

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00038-A**

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 numerales 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Ecuador en 1990, dispone: “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...] 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. [...]*”;

**Que**, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño dictamina: “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. [...] 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*”;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

**Que**, el artículo 35 de la Carta Constitucional dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

**Que**, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]*”;

**Que**, el artículo 66, numeral 3, literal b) de la Norma Suprema estipula: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona*”;

*en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. [...]”;*

**Que**, el artículo 154 de la Ley Fundamental establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;*

**Que**, el artículo 226 de la Carta Constitucional dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

**Que**, el artículo 344 de la Norma Suprema prevé: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

**Que**, el artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] i. Erradicar todas las formas de violencia en el Sistema Educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en los estudiantes; [...] dd. Garantizar que todas las entidades educativas sean espacios libres de todo tipo de violencia, a través de políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Educativa Nacional; ee. Dictar medidas de prevención, protección y restitución, oportunas e idóneas, a favor de todos los miembros de la comunidad educativa, víctimas de cualquier tipo de violencia, maltrato, discriminación, en especial de niños, niñas y adolescentes; [...]”;*

**Que**, el artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Los estudiantes tienen los siguientes derechos: [...] h. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, sicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección; [...]”;*

**Que**, el artículo 29 de la Codificación de la Ley ibidem preceptúa: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer*

*cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]”;*

**Que**, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo instituye: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico ibidem establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

**Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza establece: “*Las servidoras y servidores policiales, militares y de seguridad y vigilancia penitenciaria, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley en el ámbito de sus facultades y funciones constitucionales y legales. Respecto al uso legítimo de la fuerza están obligadas a: [...] d. Prestar protección y atención a las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, atendiendo a niños, niñas y adolescentes; [...] Se brindará atención y protección especial a niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los principios de interés superior y protección integral;”;*

**Que**, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: “[...] *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”;*

**Que**, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*En la formulación y ejecución*

*de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. [...] En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”;*

**Que**, el artículo 14 del Código ibidem establece: “*Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.*”;

**Que**, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.*”;

**Que**, el artículo 78 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les brinde protección contra: [...] 3. El uso de armas, explosivos y substancias que pongan en riesgo su vida o su integridad personal; [...]*”;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé: “*Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.*”;

**Que**, el artículo 23 de la Ley ibidem preceptúa: “*La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. [...]*”;

**Que**, el artículo 61, literal m) de la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados dictamina: “*Las personas que cuenten con permisos de tenencia y porte de armas están sujetas a las siguientes prohibiciones: [...] m) Portar un arma de fuego en centros, establecimientos o instituciones educativas; y, demás determinadas en otras leyes y el Reglamento a esta Ley. Se excluye de esta prohibición a las empresas de seguridad legalmente constituidas que presten servicio de seguridad en estas instituciones. Las autoridades competentes estarán facultadas para revocar los permisos otorgados a las personas que incumplan estas prohibiciones, sin posibilidad de volver a solicitarlos. Además, el ente rector de la defensa nacional o el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, queda autorizado para iniciar las acciones legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley aplicable.*”;

**Que**, el artículo 62 de la Ley ibidem prevé: “*Excepción.- Ninguna persona natural o jurídica, sin el permiso respectivo, podrá tener o portar cualquier tipo de arma de fuego, municiones y materiales relacionados. Se exceptúa de esta prohibición la tenencia, uso y porte de armas de fuego y municiones entregadas en dotación por el Estado al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria, cuyos miembros podrán utilizarlas conforme lo establece la Ley.*”;

**Que**, el artículo 333 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Es responsabilidad de los niveles desconcentrados, así como de las instituciones educativas, formar alianzas estratégicas con entidades vinculadas a la salud, los derechos humanos, la seguridad y otras afines, a fin de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes,*

*conforme con las condiciones y circunstancias de cada contexto y territorio; y, lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.”;*

**Que**, mediante Sentencia 360-19-JH/25 de 23 de enero de 2025 la Corte Constitucional del Ecuador estableció como peligro cierto: “[...] la amenaza debe ser, simultáneamente, verosímil, grave e inminente, de modo que constituya un peligro cierto a la vigencia de un derecho constitucionalmente protegido [...]”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo del 2025 el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 05 de junio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo;

**Que**, la Disposición Vigésima Tercera del Acuerdo Ministerial No. 145 de 14 de abril de 2023, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, establece: “*Prohibir el porte de armas a las personas naturales al interior de las instalaciones de unidades y prestadores de servicios de salud públicas y privadas; instituciones educativas; y, demás instalaciones que prestan servicios públicos o privados en las cuales exista concentración de personas; [...]*”;

**Que**, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A de 18 de abril de 2023, el Ministerio de Educación acordó: “*prohibir la tenencia, porte y manejo de armas, explosivos y/o sustancias que pongan en riesgo la vida o la integridad de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional de Educación*”;

**Que**, el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece: “*1.- Misión: Generar políticas, programas y proyectos innovadores, para los actores de la comunidad educativa, con el propósito de fomentar el desarrollo integral de los y las estudiantes, con metodologías sostenidas en el tiempo que permitan alcanzar los objetivos educativos y del Buen Vivir. 2.- Responsable: Subsecretario(a) para la Innovación Educativa y el Buen Vivir.*”;

**Que**, en el memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2025-01654-M de 18 de julio de 2025, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir manifestó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] me permite remitir el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, que contiene la propuesta para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A [...]”;

**Que**, anexo al memorando referido en el considerando inmediato anterior se encuentra el Informe Técnico Nro. DNEDBV-2025-234-IT de 18 de julio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Educación Para la Democracia y el Buen Vivir y el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, el cual concluye: “*La derogación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A surge puesto que, se introduce modificaciones que permiten actualizar y fortalecer el marco normativo aplicable al Sistema Nacional de Educación, al tiempo que regula, conforme la normativa existente, de manera precisa la tenencia, porte y manejo de armas en el entorno educativo, delimita los supuestos que habilitan la intervención de la Policía Nacional y garantiza que dicha actuación se enmarque en los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad y el interés superior del niño. [...]” Y recomendó: “se recomienda derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A, incorporando las modificaciones propuestas.”;*

**Que**, mediante sumilla inserta/nota marginal en el memorando Nro.

MINEDUC-SIEBV-2025-01654-M el Viceministro de Educación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] por favor su gestión correspondiente de acuerdo a norma legal vigente.”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2025-00647-M de 18 de julio de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir el proyecto de Acuerdo Ministerial, el cual propone la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A, a fin de que se realice la validación respectiva;

**Que**, a través del memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2025-01687-M de 21 de julio de 2025, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] De conformidad con el Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2025-00647-M, de 18 de julio de 2025, mediante el cual, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió el proyecto de Acuerdo Ministerial, que propone la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A, a fin de que se realice la validación respectiva por parte de esta Subsecretaría, mediante el cual se busca expedir el Acuerdo para la protección integral de la comunidad educativa y la prevención de hechos que atenten contra su seguridad en el Sistema Nacional de Educación, me permito informar que, desde las competencias de esta Subsecretaría, existe conformidad técnica con el proyecto de Acuerdo. [...]”;

**Que**, uno de los objetivos primordiales del Estado radica precisamente en contar con políticas de seguridad integral efectivas que contribuyan con el bienestar colectivo y el orden público, la paz y el buen vivir de toda su población, precautelando esencialmente los derechos e interés superior de niñas, niños y adolescentes, para lo cual es imprescindible reducir los riesgos y amenazas que atenten contra el bienestar y la salud de la ciudadanía;

**Que**, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el derecho a la educación en un entorno libre de violencia de niñas, niños y adolescentes, adoptando para este propósito medidas eficaces para la protección de derechos, la prevención de casos de violencia y la continuidad del servicio educativo, y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

#### Expedir la Normativa para la Protección Integral de la Comunidad Educativa y la Prevención de hechos que atenten contra su seguridad en el Sistema Nacional de Educación

**Artículo 1.- Ámbito:** El presente acuerdo ministerial es de observancia obligatoria para las instituciones educativas de todos los sostenimientos, así como para las personas que ingresen a las instalaciones del Sistema Nacional de Educación en sus distintos niveles desconcentrados.

**Artículo 2.- Prohibición de tenencia, porte y manejo de armas, explosivos y sustancias peligrosas en el Sistema Nacional de Educación:** Se prohíbe la tenencia, porte y manejo de armas, explosivos y/o sustancias que pongan en riesgo la vida o la integridad de todos los miembros de la comunidad educativa, especialmente de las niñas, niños y adolescentes dentro de instituciones educativas, transporte escolar, espacios para la prestación de servicios complementarios de educación y zonas de influencia del servicio educativo, de todos los sostenimientos; así como en las

instalaciones del Ministerio de Educación a nivel nacional.

La inobservancia de esta disposición acarreará la aplicación de los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley para estos efectos.

**Artículo 3.- Excepción:** Se exceptúa de esta prohibición a los siguientes actores:

a) **Servicio de seguridad privada:** Al personal contratado y destinado a brindar y proveer el servicio de seguridad privada en las instituciones educativas de todos los sostenimientos, el cual estará habilitado para desempeñar sus funciones exclusivamente en las instalaciones asignadas, transporte y demás espacios educativos, en estricto y permanente acatamiento a las regulaciones, normativa y demás disposiciones que emita la autoridad competente para estos efectos.

b) **Policía Nacional:** A las y los servidores policiales que, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y el ordenamiento jurídico vigente, ingresen a instituciones educativas conforme lo dispuesto por el artículo 4 del presente acuerdo ministerial.

**Artículo 4.- Intervención de la Policía Nacional dentro de instituciones educativas:** El ingreso de las y los servidores de la Policía Nacional en instituciones educativas será excepcional y se permitirá exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando exista orden judicial expresa, emitida por autoridad competente.
- b) En caso de delitos flagrantes.
- c) Para impedir la consumación de una infracción penal.
- d) Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.
- e) En situaciones de peligro cierto contra la integridad de cualquier miembro de la comunidad educativa, identificadas por la Policía Nacional, por el representante de la institución educativa o cualquier miembro de la comunidad educativa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

En la ejecución de estas intervenciones se priorizarán los niveles de educación básica superior y bachillerato en las instituciones educativas, en las que, con base en diagnósticos interinstitucionales o análisis previos, se hayan identificado actos de criminalidad y violencia. La referida intervención se realizará de forma progresiva, individualizada, focalizada y respetando los derechos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales.

Las intervenciones deberán ser comunicadas por parte del personal policial a la autoridad educativa, de conformidad con el Protocolo para la Intervención de la Policía Nacional.

La actuación policial se realizará en coordinación con las autoridades educativas, conforme con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, interés superior del niño y excepcionalidad consagrados en la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás estándares de derechos humanos y normativa aplicable.

**Artículo 5.- Protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia dentro del sistema educativo:** Todo miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de un caso de violencia física, psicológica o sexual, o de negligencia que afecte a una niña, niño o adolescente, cometido dentro o fuera de la institución educativa, actuará conforme a lo previsto en los Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Educativo.

**Artículo 6.- Protocolo de actuación ante presuntas infracciones penales cometidas en las**

**instituciones del Sistema Nacional de Educación:** Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de una presunta infracción penal dentro de una institución educativa informará inmediatamente de ese particular a la máxima autoridad de esa institución educativa, a fin de que se active el respectivo Protocolo, acorde al ordenamiento jurídico aplicable.

En caso de que una persona tenga conocimiento de una presunta infracción penal informará inmediatamente de ese particular a la máxima autoridad de la institución educativa, quien se encargará de activar el protocolo de actuación ante presuntas infracciones penales cometidas en las instituciones del Sistema Nacional de Educación y reportará el presunto hecho al Sistema de Emergencia ECU 911 y a la Policía Nacional. Paralelamente, la máxima autoridad de la institución educativa entregará a la Dirección Distrital de Educación correspondiente un informe escrito sobre la situación, resumiendo brevemente los hechos suscitados. La Dirección Distrital de Educación, a su vez, elevará el particular al conocimiento de la respectiva Coordinación Zonal de Educación.

De igual manera, quien tenga conocimiento de un hecho flagrante sea por parte de un/a estudiante, de personas pertenecientes a la institución educativa u otras ajena; como quien presencie al interior o exterior de las instalaciones, transporte y demás espacios educativos, el cometimiento de una infracción o delito está en la obligación de informar el particular de manera inmediata a la máxima autoridad de la institución educativa quien, a su vez, comunicará inmediatamente de ese particular al Sistema Integrado de Seguridad ECU 911 y a los representantes legales del/la presunto/a infractor/a.

La máxima autoridad o el servidor público de la institución educativa que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios preservará el lugar de los hechos hasta contar con la presencia del personal especializado.

La persona que reporte el cometimiento de una infracción proporcionará toda la información disponible a la o el servidor a cargo del procedimiento policial y cuando sea requerido por la autoridad competente, de forma voluntaria, podrá brindar acompañamiento informativo a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, sin que ello implique participación directa en el procedimiento policial.

El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil realizará un informe detallando el hecho ocurrido, tal cual lo describa la persona que lo haya reportado, documento que será entregado a la máxima autoridad de la institución educativa quien, a su vez, comunicará inmediatamente de ese particular a la Dirección Distrital de Educación a través de un informe, debiendo, de ser el caso, sustanciar el procedimiento que corresponda y remitir el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias pertinentes, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General.

**Artículo 7.- Confidencialidad:** El personal de la institución educativa mantendrá la confidencialidad y reserva de la información a efectos de evitar la criminalización, estigmatización y discriminación de la o el estudiante involucrado.

En caso de que existan víctimas de violencia se activarán los respectivos protocolos y rutas de actuación en las que se establezcan la reparación y restitución por el daño ocasionado y los derechos vulnerados, mediante acciones de acompañamiento integral a las víctimas y demás integrantes de la comunidad educativa, en articulación con otras instancias del Sistema de Protección Integral, acompañamiento integral de responsabilidad permanente de autoridades institucionales, docentes y profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil, quienes brindarán orientación y contención a los estudiantes.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** La Subsecretaría de Administración Escolar, a través de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y en coordinación con la Subsecretaría de Innovación y

el Buen Vivir, prestará las facilidades a las Instituciones competentes para el diagnóstico o análisis previo que permitan la identificación de actos de criminalidad y violencia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Innovación Educativa y el Buen Vivir, coordinará la elaboración y emisión de un Protocolo para la Intervención Policial, aplicable a situaciones de peligro cierto detectadas por la Policía Nacional, por parte del representante de la institución educativa o por cualquier miembro de la comunidad educativa, en articulación con las diferentes instituciones competentes, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Derógese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A de 18 de abril de 2023, sin perjuicio de la validez de los actos administrativos ejecutados bajo su amparo, hasta la fecha de entrada en vigor del presente instrumento legal.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

**TERCERA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional será responsable de la socialización del contenido del presente acuerdo ministerial. Para tal efecto, realizará difusiones periódicas, utilizando las plataformas de comunicación institucional correspondientes, a fin de asegurar su conocimiento y correcta aplicación por parte de todos los actores del Sistema Nacional de Educación y el proceso de sensibilización respectivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.  
Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**